T- 080014189018-**2023-00413-02**.
S.I.- Interno: **2023-00121**-M.

D.E.I.P., de Barranquilla, veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**.
RADICACION	080014189018-**2023-00413-02** S.I.- Interno: **2023-00121**-M.
ACCIONANTE	**LEONARDO CHARRIS GARCÍA**
ACCIONADO	**SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la entidad accionada contra la sentencia de fecha **21 de julio de 2023**, proferida por el **Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Leonardo Charris García** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **Salud total EPS-S S.A.**, a fin de que se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida e integridad física.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que se encuentra activo en la EPS accionada, en el régimen contributivo, posee la calidad de persona con discapacidad física, específicamente presenta paraplejía espástica, razón por la cual, dicha Salud Total, le suministró una silla de ruedas desde hace 7 años, la cual, actualmente se encuentra muy deteriorada.

Agrega que, el día 20 de septiembre del año 2022, la fisiatra tratante ordenó la entrega de una silla de ruedas, según las siguientes especificaciones: *"se ordena silla de ruedas a la medida del paciente, espaldar a nivel escapular, de tensión regulable, asiento de tensión regulable, chasis plegable, apoya brazos removible, apoya pies ajustables en altura y removibles, frenos de palanca, sistema antivuelco bilateral, llantas traseras neumáticas, sistema de desmonte rápido, llantas delanteras guiables, cojín antiescaras de alta densidad"*.

Sostiene que, al solicitar la entrega de la misma, la EPS Salud Total hizo caso omiso, por lo que, el día 26 de septiembre de 2022, presentó petición bajo el radicado No. 0816222837, pero la respuesta suministrada fue negativa, afirmando que *"La tecnología solicita SILLA DE RUEDAS no se encuentra dentro de la plataforma MIPRES por lo que no es posible generar trámites"*.

En razón a los hechos expuestos, solicita se tutele sus derechos constitucionales fundamental y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada, entregar sillar la silla de ruedas bajo todas las especificaciones hechas por el médico tratante.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

T- 080014189018-**2023-00413-02**.
S.I.- Interno: **2023-00121**-M.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado 03 de mayo de 2023, se dispuso la notificación de la presente acción a la entidad Salud total EPS-S S.A.

Por su parte, este Despacho providencia auto fechada cinco (05) de julio de 2023, decretó la nulidad del fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2023, con el objeto de que al A quo vinculara la **Centro de Ortopedia y Rehabilitación Ortovital Integral S.A.S.**, la Dra. **Olga Lucía Surmay Angulo** y al **ADRES**.

Posteriormente, el juzgado de primera instancia mediante auto fechado catorce (14) de julio de 2023, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto, vinculando a las entidades arriba relacionadas.

- **Informe rendido por Salud total EPS-S S.A.-S**

Yolima Rodríguez Hincapie, en su calidad de representante legal sucursal Barranquilla, rindió el informe, manifestando que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, en razón a que siempre se ha autorizado todo lo que, requerido el protegido, conforme lo reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud y solicita se declare la improcedencia de la tutela.

Agrega que, el actor se encuentra en estado *"activo"*, sin que se evidencien barreras de acceso y/o negación de servicios, asimismo, el Sr. Charris García es cotizante en el régimen contributivo como *"independiente"* y realiza aportes al SGSSS con IBC promedio $1.160.000.

Sostiene que, verificada y auditada la historia clínica en la base de datos, encuentra que el actor recibió la atención integral por parte de los médicos tratantes, de manera adecuada, oportuna y pertinente. Verificado el sistema, cuenta con las siguientes autorizaciones:

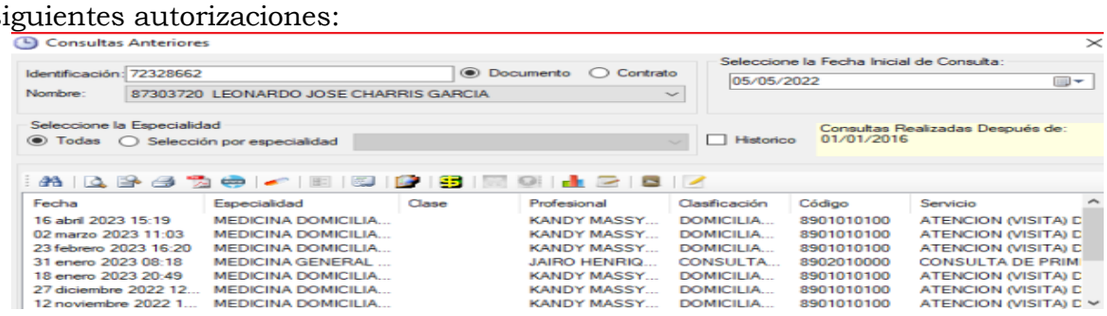
Consultas Anteriores

Identificación: 72328662 Documento Contrato
Nombre: 87303720 LEONARDO JOSE CHARRIS GARCIA
Seleccione la Fecha Inicial de Consulta: 05/05/2022
Seleccione la Especialidad
Todas Selección por especialidad
Historico
Consultas Realizadas Después de: 01/01/2016

Fecha	Especialidad	Clase	Profesional	Clasificación	Código	Servicio
16 abril 2023 15:19	MEDICINA DOMICILIA...		KANDY MASSY...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) D
02 marzo 2023 11:03	MEDICINA DOMICILIA...		KANDY MASSY...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) D
23 febrero 2023 16:20	MEDICINA DOMICILIA...		KANDY MASSY...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) D
31 enero 2023 08:18	MEDICINA GENERAL ...		JAIRO HENRIQ...	CONSULTA...	8902010000	CONSULTA DE PRIM
18 enero 2023 20:49	MEDICINA DOMICILIA...		KANDY MASSY...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) D
27 diciembre 2022 12...	MEDICINA DOMICILIA...		KANDY MASSY...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) D
12 noviembre 2022 1...	MEDICINA DOMICILIA...		KANDY MASSY...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) D

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

T- 080014189018-**2023-00413-02**.
S.I.- Interno: **2023-00121**-M.

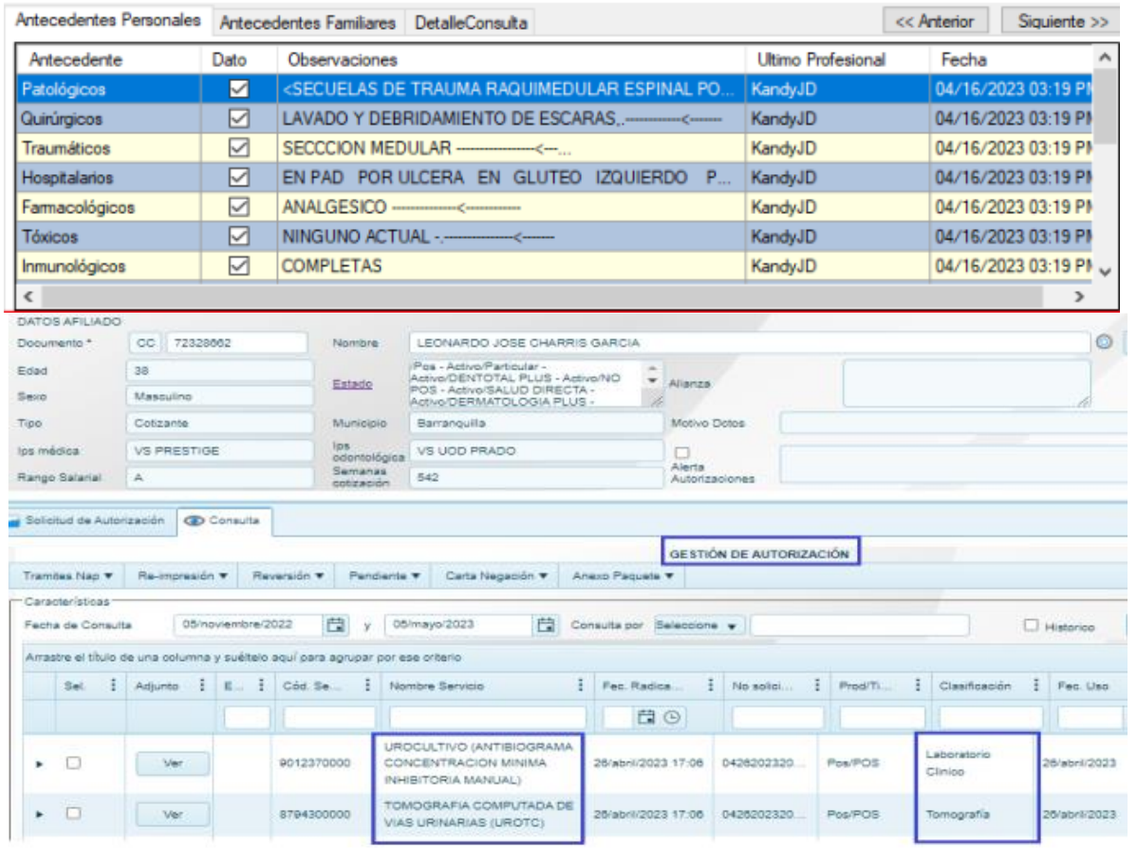

Con ello, quiere demostrar que esa EPS-S no le ha negado nada al actor, ni mucho menos ha impuesto barreras para la atención de todos y cada uno de los servicios que requiere, ya que todo se ha autorizado a conformidad sin que a la fecha cuenten con autorizaciones pendientes por gestionar. Al validar los soportes aportados en esta acción, evidencia que cuenta con ordenamiento medico por la tecnología silla de ruedas fechada del 20 de septiembre de 2022.

Arguye que, frente a dicho ordenamiento, el mismo no resulta viable, pues la silla de ruedas no se encuentra incluida en el Plan de Beneficios de Salud, con cargo a la unidad de pago por captación, por lo que no pueden ser autorizados con recursos destinados a la salud según lo establecido en la Resolución No. 2808 del 30 diciembre de 2022, la cual actualiza y establece los servicios y tecnologías de salud.

Expone que, conforme la sentencia C-451 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, los familiares son la primera fuente asistencia, la cual por los vínculos de fraternidad y afectividad tienen del deber de prestar ayuda a quienes se encuentren en situaciones de indefensión o vulnerabilidad, de manera previa a cualquier otra institución social.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

T- 080014189018-**2023-00413-02**.
S.I.- Interno: **2023-00121**-M.

Solicita se denieguen las pretensiones y el tratamiento integral solicitado por corresponder a hechos futuros e inciertos en materia de salud.

- **Centro de Ortopedia y Rehabilitación Ortovital Integral S.A.S.**

Laura Gábalo Rodríguez, en su condición de coordinadora en salud, rindió el informe solicitado, manifestando que se realizó la revisión de la base de datos de la compañía dando como resultado lo siguiente:

El paciente el Señor **LEONARDO CHARRIS GARCIA**. con CC: 72328662 vinculado a: **SALUD TOTAL E.P.S**., fue atendido en consulta el 20/09/2022 por médico especialista Ortopedia Dra. Olga Surmay, quien indico que paciente cursaba con **diagnóstico** de: TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL NIVEL NO ESPECIFICADO y Como **plan de tratamiento**: SEGUIIR MANEJO POR DEMAS TRATANTES, CURACIONES.
MANEJO DE ATENCION DOMICILIARIA. SEGUIR CON TERAPIA FISICA DOMICILIARTIA ORDEN PARA 6 MESES.
SE ORDENA SILLA DE SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, ESPALDAR A NIVEL ESCAPULAR, DE TENSION REGULABLE, ASIENTO DE TENSION REGUALBLE, CHASIS PLEGABLE, APOYA BRAZOS REMOVIBLES, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, FRENOS DE PALANCA, SISTEMA ANTIVUELCO BILATERAL, LLANTAS TRASERAS NEUMATICAS, SISTEMA DE DESMONTE RAPIDO. LLANTAS DELANTERAS GUIABLES. COJIN ANTIESCARAS DE LATA DENSIDAD.

En el cual la Doctora Olga Surmay, nos indica que dentro del ejercicio de la atención del médico Fisiatra; se debe hacer la Prescripción de los dispositivos médicos para proveer el desplazamiento y el posicionamiento del paciente de acuerdo a que requiere de una silla de ruedas a la medida del paciente, espaldar a nivel escapular, de tensión regulable, asiento de tensión regualble, chasis plegable, apoya brazos removibles, apoya pies ajustables en altura y removibles, frenos de palanca, sistema antivuelco bilateral, llantas traseras neumáticas, sistema de desmonte rápido. llantas delanteras guiables. cojín antiescaras de alta densidad.

Agrega que, que no hay orden especifica dentro del aplicativo del MIPRES, la Dra. le realizó al paciente un formato de contingencia en consulta, para poder gestionar lo que está indicándole al ciudadano. Desde esa sociedad, le brindó atención por parte de sus profesionales con oportunidad, calidad.

- **Informe rendido por ADRES**

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, en su calidad de apoderado judicial rindió el informe solicitado, manifestando que, conforme la normativa, es función de las EPS, y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Agrega que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

T- 080014189018-**2023-00413-02**.
S.I.- Interno: **2023-00121**-M.

mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Sostiene que, en este tipo de casos se suele solicitar equivocadamente que la ADRES financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela la faculte para recobrar ante esta entidad los servicios de salud suministrados; por ello, en este momento procesal se debe traer a colación la Resolución 094 de 2020 la cual establece lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019. Si bien, esa entidad es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 240 de la normativa señalada, estableció el mecanismo de financiación denominado *"presupuesto máximo"*, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

En razón a lo expuesto, solicita de niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con esa entidad.

Por su parte, la Dra. Olga Lucía Surmay Angulo, no presentó informe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2023, concedió el amparo a los derechos constitucionales fundamentales ordenando lo siguiente:

> *"(…) SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S. que, en el término máximo de 5 días, entregue al accionante la silla de ruedas prescrita por su médico tratante que cumpla con los requerimientos establecidos en la respectiva orden médica. (…)"*

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La representante legal de la accionada Salud total EPS-S S.A.-S S.A., impugnó el fallo arriba relacionado, mediante misiva electrónica fechada 27 de julio de 2023, exponiendo que, el A Quo concede el amparo constitucional solicitado por el extremo activo, ordenando la entrega de la silla de ruedas en el término máximo de cinco días, sin tener en cuenta que dicho insumo requiere de una programación de toma de medidas y de una importación en la que se lleva a cabo en el término de 45 días hábiles aproximadamente para poder generar la entrega bajo las especificaciones ordenadas.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

T- 080014189018-**2023-00413-02**.
S.I.- Interno: **2023-00121**-M.

Así, en este caso en objeto de solicitud es frente a los días concedidos para la entrega de la silla de ruedas ordenadas, para poder dar cabal cumplimiento al ordenamiento judicial.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: "*El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (…) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo".* En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. -

En el caso en concreto y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad física, los cuales considera están siendo vulnerados por Salud Total EPS-S S.A., al ciudadano

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

T- 080014189018-**2023-00413-02**.
S.I.- Interno: **2023-00121**-M.

Leonardo Charris García ante la negativa de autorizar la entrega de la silla de ruedas formulada por su médico tratante.

Del material probatorio recaudado, tenemos que el Sr. Leonardo José Charris García tiene aproximadamente treinta y ocho (38) años de edad y actualmente presenta diagnostico principal de *"T093 Traumatismo de la medula espinal nivel no especificado"*[1].

Asimismo, se observa formulación médica fechada 20/09/2022[2], reposa lo siguiente:

CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S.
Nit: 900547909 Código De Habilitación: 0800010362701
Dirección: CR 48 #74 126 Teléfono: 3185040
Email:

OTRAS ORDENES MEDICAS

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO: CC 72328662 PACIENTE: CHARRIS GARCIA LEONARDO JOSE SEXO:MASCULINO
FECHA DE NAC: 30/11/1984 EDAD: 37 AÑOS DEPARTAMENTO: Atlántico
DIRECCION: CLL 116A 26-04 TELEFONO: 3192595 MUNICIPIO: BARRANQUILLA
FECHA DE AFILIACION IPS: FECHA EAPB: 1899/12/31
AFILIACION: SALUD TOTAL SA EPS CONTRIBUTIVO FISIATRIA OCUPACION: ESTADO CIVIL:
ACOMPAÑANTE: No tiene TELEFONO: 0 PARENTESCO: Ninguno

OtrasOrdesne Mediacas Fecha: 20/09/2022 Hora: 15:57

Detalle:
SE ORDENA SILLA DE SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, ESPALDAR A NIVEL ESCAPULAR, DE TENSION REGULABLE, ASIENTO DE TENSION REGUALBLE, CHASIS PLEGABLE, APOYA BRAZOS REMOVIBLES, APOYA PIES AJUSTABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, FRENOS DE PALANCA, SISTEMA ANTIVUELCO BILATERAL, LLANTAS TRASERAS NEUMATICAS, SISTEMA DE DESMONTE RAPIDO. LLANTAS DELANTERAS GUIABLES.
COJIN ANTIESCARAS DE LATA DENSIDAD.

OtrasOrdesne Mediacas Fecha: 20/09/2022 Hora: 15:57

Detalle:
TERAPIA FISICA DOMILIARIA ORDEN PARA 6 MESES

OLGA LUCIA SURMAY ANGULO
FISIATRIA

En razón al ordenamiento en precedencia, afirma el actor haber deprecado derecho de petición para la entrega de la silla de ruedas, bajo el radicado No. 0816222837, recibiendo respuesta negativa[3], con el argumento de que *"La tecnología solicita SILLA DE RUEDAS no se encuentra dentro de la plataforma MIPRES por lo que no es posible generar trámites"*.

Conforme a los argumentos esbozados por los sujetos procesales intervinientes en esta actuación constitucional y el acervo probatorio reseñado, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica

[1] Visible a folio 17 del escrito de tutela.
[2] Visible a folio 18 de escrito de tutela.
[3] Visible a folio 14 del escrito de tutela.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

T- 080014189018-**2023-00413-02**.
S.I.- Interno: **2023-00121**-M.

o revoca el fallo de tutela calendado **21 de julio de 2023** proferido por el **Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**.

En lo referente al suministro de sillas de rueda, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia constitucional ha dispuesto:

> *"(…) El acceso a las sillas de ruedas en el marco del Plan de Beneficios de Salud. Reiteración de jurisprudencia.*
>
> *23. Las sillas de ruedas "son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado" [134]. Puntualmente, permiten el traslado adecuado de pacientes que tienen problemas de movilidad [135]. Esta Corporación ha considerado que esos instrumentos permiten que la persona tenga una existencia más digna. Lo anterior, porque reducen los efectos de la limitación de movilidad que afronta la persona [136].*
>
> *24. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015[137] y la jurisprudencia constitucional [138], todo servicio o tecnología en salud, a menos que este taxativamente excluido, está incluido en el PBS [139]. Las sillas de ruedas no hacen parte del listado de exclusiones del PBS establecido en la Resolución 244 de 2019[140]. Por esa razón, este Tribunal ha señalado que están incluidas en el PBS [141]. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019[142].*
>
> *25. Al respecto, la Sentencia T-464 de 2018[143] aseguró que, al tratarse de insumos incluidos en el PBS, las EPS deben suministrarlos, siempre que hayan sido ordenados por el médico tratante. De igual forma, señaló que, en estos casos, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018[144], a través de la herramienta MIPRES.*
>
> *En ese mismo sentido, precisó que* ***para ordenar la entrega de la silla de ruedas el juez de tutela debe verificar que: (i) fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS, o, de los hechos del caso, se puede deducir que el paciente la necesita; (ii) es necesaria para evitar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal del accionante; (iii) no puede reemplazarse por otro servicio o insumo incluido en el PBS; y, (iv) tanto el paciente, como su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para asumir su costo****[145].*
>
> *26. Posteriormente, la Sentencia SU-508 de 2020[146] determinó que las sillas de ruedas no pueden considerarse como instrumentos ajenos al derecho a la salud. Asimismo, ratificó que no hacen parte del listado de exclusiones contenido en la Resolución 244 de 2019[147], y, por lo tanto, están incluidas*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

en el PBS. Respecto de su suministro en sede de tutela, advirtió que, si el accionante ***"aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología" [148]. Esto quiere decir que, el juez de tutela no debe verificar el cumplimiento de los demás requisitos mencionados en el fundamento jurídico anterior.***

En ese sentido, señaló que en estos casos no es exigible el requisito de incapacidad económica. Al respecto, expuso que este Tribunal había requerido como regla jurisprudencial demostrar la falta de capacidad económica para ordenar la entrega de sillas de ruedas. Ese criterio fue construido para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del POS. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, ese requisito resulta inaplicable.

En efecto, consideró que, en virtud del principio de integralidad consagrado en dicha normativa, todos los servicios de salud requeridos deben ser suministrados sin importar "el sistema de provisión, cubrimiento o financiación" que tengan [149]. Por lo tanto, demandar que se pruebe determinada situación económica impone una carga adicional para el usuario del sistema que desconoce lo establecido en el mencionado principio [150].

27. ***En suma, esta Corporación ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC*** *[151]. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018[152], para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica.* ***En la misma línea, si la EPS no cumple su obligación y el paciente interpone acción de tutela, el juez constitucional concederá su entrega. Para el efecto, únicamente deberá verificar que la ayuda técnica fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS*** *[153]."* (Negrita y subraya fuera de texto)

Analizado el material probatorio obrante en el expediente, este Despacho observa que en el presente caso se satisface la exigencia dictada por la Corte Constitucional para ordenar la entrega de la silla de ruedas por este medio constitucional, esto es, que la ayuda técnica haya sido ordenada por el médico tratante, con en efecto sucedió, tal y como se refleja en los anexos del escrito tutelar e inclusive en el informe rendido por la EPS accionada.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

T- 080014189018-**2023-00413-02**.
S.I.- Interno: **2023-00121**-M.

Ahora bien, analizados los reparos realizados por Salud Total EPS-S en su recurso, se evidencia que se opone a la ordenación de que trata el numeral segundo de la sentencia objeto de censura, afirmando que importar el insumo [silla de ruedas] requiere un término de 45 días hábiles, en ese sentido este Despacho tendrá en cuenta la observación señalada y accederá a corregir dicho numeral, pero descontando el tiempo transcurrido entre la notificación de la providencia primigenia y la expedición de la presente, toda vez que el trámite impugnatorio no interrumpe el cumplimiento de la orden constitucional.

En razón a lo expuesto en precedencia, esta falladora confirmará el numeral primero de la sentencia impugnada, pero modificará el numeral segundo de la misma, el cual quedará, así: SEGUNDO ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de veintidós (22) días siguientes a la notificación de este proveído, entregue al Sr. LEONARDO CHARRIS GARCÍA, identificado con C.C. No. 72.328.662 la silla de ruedas prescrita por su médico tratante que cumpla con los requerimientos establecidos en la respectiva orden médica.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia con fecha **21 de julio de 2023**, proferida por el **Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por el ciudadano **Leonardo Charris García** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **Salud Total EPS-S S.A.** En atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo impugnado por las razones expuestas en este proveído, los cuales quedarán así:

> *"SEGUNDO ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de veintidós (22) días siguientes a la notificación de este proveído, entregue al Sr. LEONARDO CHARRIS GARCÍA, identificado con C.C. No. 72.328.662 la silla de ruedas prescrita por su médico tratante que cumpla con los requerimientos establecidos en la respectiva orden médica."*

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

T- 080014189018-**2023-00413-02**.
S.I.- Interno: **2023-00121**-M.

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4